



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO – APELACIÓN SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2017-00195-01  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS BERMUDEZ DE LA HOZ  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

**SENTENCIA**

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, al interior del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La entidad BBVA S.A, instauró demanda contra Carlos Bermúdez de la Hoz para obtener el pago de los pagarés identificados bajo los números: M026300110234009385000703634, M026300100000109385000635372, M026300110229909389600262011, M026300110229909389600260809, M026300110229909389600261732, M026300110229909389600257391 y, 00130938239600222791.

En sustento de su pretensión, indicó, Bermúdez de la Hoz suscribió el pagaré No. M026300110234009385000703634 el 18 de agosto de 2017, adeudando a 21 de septiembre de 2017, \$19.720.410 por concepto de capital y \$1.846.084 por intereses corrientes.

El pagaré No. M026300100000109385000635372, suscrito el 6 de octubre de 2014, adeudando a 21 de septiembre de 2017 el valor de \$5.217.666 por capital y \$ 410.356 por intereses corrientes.

El pagaré No. M026300110229909389600262011, suscrito el 24 de enero de 2017, con cuotas dejadas de pagar desde el 30 de abril de 2017, adeudando a 18 de septiembre de 2017, \$100.000.000 por capital y \$3.730.441 por intereses corrientes.

El pagaré No. M026300110229909389600260809, suscrito el 2 de enero de 2017, con cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de febrero de 2017, adeudando a 18 de septiembre 2017 el valor de \$54.444.448 por capital y \$3.502.579, por intereses corrientes.

El pagaré No. M026300110229909389600261732, suscrito el 24 de enero de 2017, con cuotas dejadas de pagar desde el 26 de febrero de 2017, adeudando a 18 de septiembre de 2017, \$12.500.000 por capital y \$1.089.825, por intereses corrientes.

El pagaré No. 00130938239600222791, “suscrito el 28 de octubre de 2014”, con cuotas dejadas de pagar desde el 28 de abril de 2017, adeudando a 18 de septiembre de 2017, \$4.652.129 por capital y \$543.839, por intereses corrientes.

El pagaré No. M026300110229909389600257391, suscrito el 2 de noviembre de 2016, con cuotas dejadas de pagar desde el 3 de febrero de 2017, adeudando a 18 de septiembre de 2017, \$1.680.119 por concepto de capital.

## **II. TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto de 18 de octubre de 2017, el Juzgado cognoscente libró mandamiento de pago contra Carlos Bermúdez de la Hoz en favor de BBVA S.A, por la totalidad de las sumas adeudadas en virtud de los títulos valores aportados con la demanda, anteriormente referenciados.

Notificado y ejecutoriado el proveído anterior, mediante escrito de 29 de noviembre de 2017, el demandado, Carlos Bermúdez de la Hoz, dio contestación a la demanda, acepto los hechos 1, 2 y 10, los dos primeros de manera total, el último, de manera parcial, desconoció los demás e indicó estarse a lo que resultara probado en el proceso.

Indicó, si bien entre las partes se suscribieron los prenombrados títulos valores, la demandante, BBVA, tomó la póliza VGDB No. 0110043 para el respaldo de las obligaciones contraídas por el ejecutado.

Arguyó, si bien aceptó los títulos valores que contienen una obligación clara y expresa, no era exigible, pues, la ejecutante ignoró la póliza vigente, VGDB No. 0110043, que amparaba las obligaciones derivadas de la relación cambiaria. En consecuencia, propuso las siguientes excepciones:

“*Cobro de lo no debido*”, al señalar que al momento de suscribir los pagarés títulos de recaudo, la demandante contrató con la aseguradora BBVA SEGURO DE VIDA S.A, póliza VGDB No. 0110043, que garantizaba los créditos adquiridos por él, esto, como asegurado.

Afirmó, fue declarado con incapacidad total y permanente mediante dictamen No. 6556 de 24 de marzo de 2017, emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, determinándose una pérdida de capacidad laboral del 53,60% de origen común, derivado de la “enfermedad de Parkinson, enfermedad mixta del tejido conectivo, hipertensión esencial y trastorno depresivo mayor recurrente”, cuya fecha de estructuración es el 17 de septiembre de 2015.

Expresó, elevó solicitud a la aseguradora BBVA Seguros Colombia, por la póliza adquirida -VGDB No. 0110043-, sin embargo, aquella fue objetada bajo el entendido que él, omitió declarar acerca de sus patologías, hecho que resaltó como erróneo, pues, la aseguradora está obligada en solicitar exámenes médicos previos a la celebración del contrato de seguro, pues, sino lo hace no podrá alegar preexistencia.

“*Falta de legitimación por pasiva*”, dado que, la ejecutante ignoró por completo la póliza suscrita que tenía por objeto respaldar las obligaciones contraídas, precisamente, en ella figura como tomador, la entidad financiera demandante, sin embargo, no inició las acciones pertinentes con el objeto de obtener el cumplimiento del contrato de seguro y, por tal vía, que fuera la aseguradora la que asumiera el pago debido.

“*Genérica*”, consistente en el ruego de declaración de todas aquellas excepciones no propuestas que resultaren probadas en el transcurso del proceso, esto, conforme el principio *iura novit curia*.

Así, se opuso a totalidad las pretensiones de la demanda, al insistir que la obligación contenida en los títulos valores corresponden a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A por el diagnóstico total y permanente que sufrió. A

su vez, presentó escrito de **llamamiento en garantía** a la antes referenciada.

Llamamiento, admitido mediante auto de 14 de marzo de 2018, dejado sin efecto por el mismo *a quo*, mediante proveído de 16 de marzo siguiente, al no ser dicho instituto procedente en los juicios ejecutivos, por lo que se procedió a su rechazo.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de agotar el trámite de rigor, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 13 de noviembre de 2019, resolvió lo siguiente:

**“Primero:** *Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas Genérica, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Cobro de lo no debido.*

**Segundo:** *Seguir adelante la ejecución así, de conformidad con lo que se establecido en el auto de fecha 18 de octubre de 2017, excluyendo el ítem 1.1.5, que hace cuenta del pagare No. 00130938239600222791, en tanto que sobre este pagare se declara no se sigue adelante la ejecución por no prestar mérito ejecutivo.*

**Tercero:** *Condénese en costas al demandado en favor de la parte demandante si estas se encuentran acreditadas, y se fijan como agencia en derecho la suma de en la suma de diez millones ( \$ 10.000.000) de pesos.*

**Cuarto:** *Una vez en firme esta providencia se declarará terminado el proceso y desanotado del sistema de información.”*

Como sustento, indicó, frente a los pagarés terminados en los números 703634, 635372, 262011, 260809, 261732 y 257391, no encontró reparo alguno que los hiciera inejecutables, pues, aquellos cumplían con los requisitos generales y específicos que expresa el Código de Comercio en cuanto al pagaré para su cobro ejecutivo.

Respecto al pagaré No. 0013093823960022279, destacó, de su contenido se notaba la ausencia de fecha de vencimiento, luego entonces, no cumplía con los requisitos de exigibilidad, pues, a pesar de tener su carta de instrucciones, al momento de su llenado, dicho espacio no fue completado.

Señaló, la excepción de mérito denominada como “*genérica*”, no era viable en procesos ejecutivos, esto, por cuanto el Título Único Sección Segunda de la Ley 1564 de 2012, que regula los procesos ejecutivos y su

artículo 442, estable que las excepciones propuestas deben versar sobre hechos y estar acompañadas de prueba, sin embargo, en el concreto no fue presentada alguna que la respaldara, tampoco hechos.

Frente a la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmó, esta correspondía a una cuestión propia del derecho sustancial y no procesal, pues, se trata de la persona que está llamada a discutir una determinada relación jurídica, para el caso, dado que el demandado ostenta la calidad de deudor, suscriptor de los títulos valores ejecutados, lo cual fue acreditado con su firma plasmada en cada uno de ellos, luego entonces, sí era vinculante el Sr. Carlos Bermúdez como demandado.

En lo que atañe a la excepción de “cobro de lo no debido”, indicó, aquella no tenía cabida toda vez que, para su prosperidad es necesario probar que las obligaciones reclamadas fueron canceladas o no se habían generado, nada de ello acreditado en dicha causa.

Afirmó, el contrato de seguros entre BBVA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, que dio como origen la póliza No. 0110043, si bien, tiene relación indirecta con los títulos valores suscritos, dichos negocios jurídicos son independientes. Con todo, tampoco se probó que la aseguradora haya cancelado las obligaciones demandadas.

#### **IV. DEL RECURSO**

Inconforme con la decisión, ambas partes presentaron recurso de apelación.

**El ejecutado**, sustentó su disenso en que el *a quo* no tuvo en cuenta la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, pues, se debía analizar la póliza VGDB No. 0110043 que respaldaba las obligaciones en caso que se cumplieran las condiciones allí pactadas.

Afirmó, la demanda ejecutiva debía recaer sobre BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, pues, esa era la persona jurídica sobre la cual residía la obligación de pago en favor de BBVA COLOMBIA S.A. en virtud de la relación contractual que dio garantía a las obligaciones adeudadas. En consecuencia, se debió excluir al ejecutado.

Indicó, no se reparó la obligación de la ejecutante de tramitar las acciones correspondientes para hacer efectiva la póliza de seguros adquirida

en calidad de tomadora-beneficiaria, al tiempo que, no se observó que se cumplía los requisitos para que BBVA SEGUROS amparara las obligaciones adeudas para la configuración del cobro de lo no debido.

Destacó, si se probó que el cobro de dichas sumas no le era exigible, por cuanto al momento de suscribir la prenombrada póliza la entidad conocía su pérdida de capacidad laboral, por tanto, conocía del siniestro que potencialmente daría lugar al respaldo de las obligaciones amparadas por la póliza VGDB No. 0110043, de ahí que, a dicho extremo era a quien se debía exigir el pago.

Afirmó, las obligaciones demandadas debieron ser cobradas a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en virtud del siniestro de incapacidad total y permanente, hecho acreditado por el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 6556 de 24 de marzo de 2017 que determinó el 53,60%, lo cual fue amparado por la póliza.

**La ejecutante**, presentó reparos por escrito de 15 de noviembre de 2019 ante el *a quo*, sin embargo, admitido el recurso y corrido el traslado para su sustentación en esta instancia, lo hizo de manera extemporánea, en consecuencia, fue declarado desierto en proveído de 3 de octubre de 2023.

## V. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que puedan ocasionar la invalidación de lo actuado, así como la satisfacción de los presupuestos procesales para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del órgano cierre<sup>1</sup>, es del caso resolver el fondo del litigio.

En el caso analizado, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si esta dado el requisito de exigibilidad de los pagarés reclamados en esta causa respecto del demandado Carlos Bermúdez de la Hoz como deudor, es decir, si aquellos títulos valores cumplen a su vez con la condición de ejecutivos. O, por el contrario, resultan inejecutables por ausencia de tal presupuesto normativo como se alega.

---

<sup>1</sup> “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del

La tesis que sostendrá la Sala es la de confirmar el fallo recurrido por cuanto los reparos concretos no lograron derruir los argumentos con los que la primera instancia estimó viable seguir adelante con la ejecución, ello, al advertirse cumplido el prenotado requisito en los títulos valores base de recaudo por los que se dio tal condena.

En esa línea argumentativa, se abordará la facultad oficiosa de la judicatura de examinar los requisitos del título y la relación subyacente en el pagaré, no sin antes repasar las características de las obligaciones reclamables por vía ejecutiva y los principios rectores de los títulos valores, en especial, la legitimación en la causa, como forma de descender al caso en concreto.

### **1.- Obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva y pagaré.**

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con “certeza” la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al cobro de las prestaciones insatisfechas.

Así lo tiene decantado la jurisprudencia, en el sentido que:

*(...) los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la*

*confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (resalto propio - CSJ STC1005 10 febrero 2021).*

Ahora, tratándose de títulos valores, a su legítimo tenedor le atañe acreditar además de las referidas circunstancias, los requisitos especiales que prevé el estatuto mercantil para el ejercicio de la acción cambiaria. Exigencias que se contraen, de un lado, a los genéricos del artículo 621 del Código de Comercio, y de otro, los específicos del pagaré (por ser lo que aquí importa) enlistados en el canon 709 *ibidem*.

La primera de esas disposiciones exige que todo cartular contenga la mención del derecho incorporado y la firma de su creador; mientras que la segunda preceptiva establece para el caso puntual del pagaré que adicionalmente consigne la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

## **2.- Acciones relativas al cobro y principios rectores intrínsecos.**

Así, dado que el título ejecutivo es el documento que contiene a favor de una persona una obligación clara, expresa y exigible como se vio, su acción consecuente para reclamo judicial es la acción ejecutiva. A su vez, cuando dicho documento es título valor, su cobro, de manera general, entre otros casos, ante la falta de pago, se ejercita mediante la acción cambiaria.

Sobre este último documento -título valor- y su definición, rememora la doctrina especializada, es “*el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en el consagrado*”<sup>2</sup>. Concepto, que se detalla acogido por nuestro ordenamiento jurídico interno en su artículo 619 del C. Co. al prescribir lo siguiente: “*los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”

---

<sup>2</sup> Vivante, C. (1932) Tratado de derecho mercantil. Revisión española 5º Ed. Italiana por Cesar Gilió, Ricardo espejo y Miguel Coleza. Madrid: Reus p.36

De lo anterior desprenden elementos y principios rectores del título valor tales como, la necesidad del documento, **la legitimación**, la literalidad, autonomía y la incorporación.

### **3.- Principios intrínsecos al título valor.**

Dado, el presente asunto distingue con relevancia lo atinente a la posición de demandado en la causa ejecutiva, pues, se repele de ella en atención a circunstancia particular que se edifica en una ilegitimidad, será del caso detallar tal requisito específico a efectos de la resolución de la alzada sin que ello implique intrascendencia de los demás.

#### **3.1. Legitimación.**

Por este presupuesto de manera general o amplia se entiende la facultad para ejercer un derecho determinado o ser sujeto de alguna cosa.

Sobre el tópico, la H. Corte Suprema tiene dicho que,

*«(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01)». (CSJ SC16279-2016, 11 nov.).*

Para el caso de títulos valores, este elemento resulta esencial al ser requisito indispensable para el ejercicio del derecho literal y autónomo que el título incorpora conforme lo dispuesto en el artículo 619 del C.Co.<sup>3</sup>

En tal orden, la legitimación en la causa se convierte pues en la potestad legal que tiene el legítimo tenedor del título valor para exigir el cumplimiento del derecho incorporado a cualquiera de los suscriptores. De

---

3 ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

allí, que por activa lo esté aquel que tiene el derecho de exigir un cumplimiento, por pasiva, a quien se le puede exigir aquel, es decir, el deudor en la relación cambiaria.

Respecto de la aludida facultad de reclamo, enseña la doctrina especializada<sup>4</sup>, es necesario que el reclamante reúna dos (2) condiciones: ser poseedor de buena fe y, estar legalmente autorizado para ello.

La primera -posesión-, alude a la necesidad de tenencia del documento, pues se requiere la exhibición (art 624 C. Co.), esto, mediante medios legítimos exentos de todo tipo de fraude o vicio. La segunda, que aquella sea conforme la ley de circulación correspondiente.

#### **4. Caso concreto.**

Al aterrizar las premisas previas al caso concreto, tenemos que la ejecutante reclamó por vía ejecutiva las obligaciones contenidas en los títulos valores -pagarés- identificados con los siguientes números: M026300110234009385000703634, MO26300100000109385000635372, M026300110229909389600262011, M026300110229909389600260809, M026300110229909389600261732, M026300110229909389600257391 y 00130938239600222791, estos, cuyo suscriptor y deudor consignó era Carlos Bermúdez de la Hoz, identificado con C.C. No. 77.169.155.

No obstante, el impugnante, tanto en su defensiva como en esta alzada, insiste, no le corresponde el pago de las sumas de dineros o créditos de origen de los cártulos citados, pues, se ciñe en la existencia de contrato de seguro que amparó su pérdida de capacidad laboral frente a las aludidas relaciones cambiarias.

Puesta así las cosas, aun cuando, insistentemente el recurrente, en primera instancia, como en el que aquí se desata, persiste en alegar una falta de legitimación por pasiva, los supuestos fácticos y normativos puestos relevantes en la causa, enseñan que lo debatido corresponde primeramente al elemento principal del juicio ejecutivo en lo relativo a la exigibilidad de la obligación. En tal sentido, se realizará el estudio del cargo para luego, aterrizado en concreto con las nociones generales, de ser el caso, realizar lo propio respecto de la legitimación en la relación cambiaria, pues, recuérdese

---

<sup>4</sup> Lisandro Peña Nossa. De los Títulos Valores. 11 ed. 2019.

que al título valor le corresponde también el lleno de los requisitos propios de los ejecutivos.

Dicho lo anterior, se debe precisar en cuanto al juicio ejecutivo, que resulta necesario contar con documento que contenga una obligación, clara, expresa y exigible. Esto último, que tiene que ver con las circunstancias de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo que ocurre prima facie, cuando ha vencido plazo o se ha cumplido condición contenida en el mismo.

Lo anterior, sin desconocer que existen obligaciones que conforme a la ley, el solo hecho de su vencimiento no las hace ejecutable, pues, por ejemplo, exigen la constitución en mora del deudor, v. gr., las obligaciones de hacer, las cláusulas penales de obligaciones positivas a voces del Código Civil,<sup>5</sup> ninguna de estas, típica de esta causa.

De cara a lo discurredo, el examen de los documentos aportados como base de la ejecución, esto es, los pagarés obrantes de folios 14 a 73 del expediente<sup>6</sup>, dan cuenta que la obligación pactada trató del pago de suma de dinero a favor de la ejecutante, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, ellos que, uno a uno, de manera individualizada fue llenado conforme sus respectivas cartas de instrucciones otorgadas por el obligado, una vez cumplido el plazo pactado para su cancelación. De ahí que, acertadamente el *a quo*, estimó la exclusión de la ejecución el título No. 00130938239600222791, pues, de su revisión se advierte la carencia de fecha o plazo como condición necesaria de exigibilidad.

Seguido el escrutinio, también se observa la firma, nombre e identificación de Carlos Bermúdez de la Hoz en cada título exhibido en la presente causa, ello, como prueba de la voluntad de obligarse respecto de su contenido, que, entre otras cosas, no fue ni es objeto de discusión por su parte.

Sumado a ello, se destaca que los títulos nacieron entre los aquí contendientes y no han sido objeto de circunstancia fraudulenta, es decir, no hubo aplicación de ley de circulación al no haber sido transferidos a

---

<sup>5</sup> ARTICULO 1595. CAUSACION DE LA PENA. Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse.

<sup>6</sup> Cuaderno principal.

persona distinta de su creador, por tanto, su posesión se vislumbra de buena fe.

Hasta aquí, se observa que Bermúdez de la Hoz, efectivamente posee una relación jurídico sustancial con la ejecutante, la cual versó sobre obligaciones crediticias consignadas en los documentos firmantes, que, ante su incumplimiento en las fechas pactadas, habilitaba la reclamación encausada por esta vía por su beneficiario. Es decir, se encuentra legitimado.

Sobre este punto, recientemente recordó la H. Corte Suprema en SC3631-2021, lo siguiente:

*“la legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.*

*No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental.”*

En relación con el documento “Título Valor”, enseña<sup>7</sup>,

**“La legitimación en los títulos valores.** El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”, concepto que pone de presente, entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los “posea conforme a su ley de circulación” (artículo 647 ejusdem), **para que ejercite el derecho en ellos incorporado**, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del Derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho.

*De modo, pues, que “el significado pleno del concepto de legitimación - ha dicho la Corte con apoyo en la doctrina-, lo da, precisamente, el hecho de abstraerse totalmente de la investigación sobre pertenencia del derecho de crédito que pueda corresponder al que ha sido admitido para ejercitarlo... Así las cosas, el poseedor del título, amparado por la apariencia de la titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, **está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigir el cumplimiento de***

---

<sup>7</sup> Corte Suprema. Sala Casación Civil. SC2768- 2019

*lo debido"(Casación del 23 de octubre de 1979). En síntesis, la función legitimadora de los títulos valores, usualmente justificada en la teoría de la apariencia, prescinde de la demostración de **la titularidad del derecho**, para, en su lugar, habilitar al tenedor para que ejerza el derecho en ellos incorporado mediante la exhibición de los mismos, siempre y cuando, claro está, los posea conforme a su ley de circulación.(...)"*

(...)

*"Consecuente con lo anterior, en los juicios en que el objeto del litigio gire en torno a títulos valores, tendrán la condición de legítimos contradictores, de un lado, **quien en virtud de una firma puesta en el cartular adquiera la calidad de obligado cambiario** (arts . 625 , 62 7 C . de Co.) , bien como girador, otorgante, avalista o endosante, y del otro, quien lo posea por haberlo adquirido conforme la ley de su circulación y , en ese orden , ostente la calidad de tenedor legítimo (art . 628 , 74 7 ídem), condiciones que deben emanar del tenor literal del mismo (...)." (Resaltado propio)*

Así las cosas, no resulta de recibo el argumento o pretensión del recurrente que quien debió ser demandada era la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., pues la relación cambiaria motivo de la acción no fue el contrato de seguro, lo ejecutado no es la póliza adquirida, ni los sujetos procesales endilgados son los titulares de la relación jurídico sustancial que aquí se discute.

Detállese en corroboración de lo anterior, cómo en interrogatorio de parte practicado el 13-11-2019, el ejecutado señaló lo siguiente: *"bueno, el hecho es que me están demandando con el BBVA por las **deudas que adquirí con ellos**, pero en estos momentos nosotros tenemos una demanda contra la aseguradora que cobijan mis créditos y estamos esperando el resultado que está en este mismo Juzgado"* (Min 10:05 a Min 10:30).

Ahora, entrados al punto de exigibilidad del título, marcadamente se evidencia, no le asiste razón al recurrente al plantear su insatisfacción, pues, el hecho de haberse suscrito contrato de seguro con ocasión a las obligaciones crediticias adquiridas con la ejecutante responde a un negocio jurídico distinto al que aquí concierne tal como lo consideró el *a quo*.

Bajo tal entendimiento, los argumentos de hecho y derecho que pone de presente el ejecutado serán susceptibles de valoración en otra causa, por ejemplo, la declarativa, pero no, como hecho impositivo de la pretensión de ejecución.

Además, nótese se discute y arguye la configuración de un siniestro, la objeción de reclamación presentada por causa de reticencia, la obligación

de la aseguradora de cubrir un riesgo, que, sea decir, si quiera se trajo la tan mencionada póliza VGDB No. 0110043 como prueba, todo esto que escapa del juicio ejecutivo adelantado en el que, como se dijo, correspondía demostrar los requisitos de título ejecutivo y valor, ello, para la prosperidad de la pretensión perseguida, lo cual se cumplió.

Así las cosas, aunque tal relación independiente podría afectar de manera positiva al deudor como se logra entrever de su naturaleza aseguraticia, ello no obsta al acreedor hacerse a su crédito una vez se dieran los presupuestos necesarios, pues, se itera, no son inescindibles dichas relaciones, a la vez que, tampoco se probó de manera alguna el pago como consecuencia de ello, esto sí, con entidad suficiente para la discusión aquí pretendida. Conforme lo anterior, al ajustarse a derecho la decisión recurrida, no queda otro camino que su confirmación en integridad.

#### **5. De las costas.**

Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto, la recurrente - ejecutado- será condenado en costas y se fijarán agencias en derecho en esta instancia en la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>8</sup>, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

### **VII. DECISIÓN**

En consonancia con lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

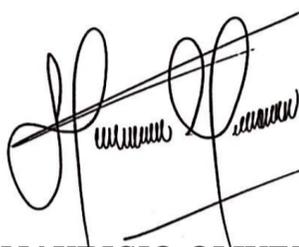
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte ejecutada recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

---

<sup>8</sup> Conforme los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

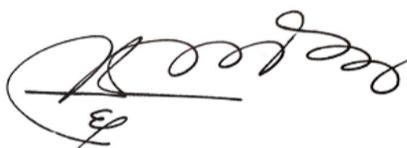
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the name.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name, positioned above the name.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, with a large, stylized initial 'E' followed by the name, positioned above the name.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado